

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041						Fecha: 14/04/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2015 00044	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAVIER OCTAVIO BARRAGAN ESPINOSA	ALIX MARIA CHAYA PALLARES	Auto que ordena requerir Apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante anotación por estado, de consuno presenten el respectivo trabajo particivo	13/04/2021		
11001 31 10 005 2018 00308	Especiales	JAIME INAEL PARRA FLORIAN	RUBI LORENA RIAÑO APERADOR	Auto que aclara, corrige o complementa providencia LIBRAR OFICIOS	13/04/2021		
11001 31 10 005 2018 00462	Ordinario	CARLOS NORVEY CASTRILLON CASTRILLON	SANDRA EUGENIA CASTRILLON RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 11:00 a.m. de 3 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p	13/04/2021		
11001 31 10 005 2018 00728	Ordinario	SISNEY GUTIERREZ QUIÑONES	REINEL PEÑA PEÑA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 1º de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p	13/04/2021		
11001 31 10 005 2018 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena requerir A la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente dicho trámite procesal.	13/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYI NURI MEDINA	EDGAR REINEL GARCIA DURAN	Auto de citación otras audiencias Fija la hora de las 9:00 a.m. de 29 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p.,	13/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00746	Ordinario	AIDA LILIANA PAREDES BARAHONA	EDIER AUGUSTO GUTIERREZ OLIVEROS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A la parte actora para que a más tardar en treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la NNA SYGC, representada por su progenitora Martha Lucia Cañón	13/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00790	Ejecutivo - Minima Cuantía	HILDA JEANNETTE LOPEZ SILVA	JHON ALEXANDER SALAMANCA LOPEZ	Auto que resuelve solicitud Se ordena la suspensión del presente trámite por el término de cuatro (4) meses, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 ib., contados a partir de la presentación de la solicitud	13/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00866	Jurisdicción Voluntaria	BERTHA HELENA CORTES GORDILLO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición ADMITE DEMANDA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	13/04/2021		
11001 31 10 005 2019 00978	Ordinario	OLGA TERESA CORTES HURTADO	CLEOTILDE BERMUDEZ DE PACHON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 28 de junio de 2021	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Requiere apoderado herederos para que acredite el cumplimiento a lo ordenado por la DIAN [presentación de declaraciones de rentes de los años 2018 y 2019] y la Secretaría Distrital de Hacienda [impuesto predial de 2010 a 2018],	13/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01042	Ordinario	MARIA VICTORIA ACOSTA GARZON	LUIS EDUARDO ACOSTA ACOSTA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 28 de junio de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	13/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente	13/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00098	Especiales	NANCY YOHANA ATARA ATARA	LUIS FELIPE BAUTISTA NUMPAQUE	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	13/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00346	Ordinario	LUZ ADRIANA GODOY	HER. DE JOSUE ADALBERTO REY ZAPATA	Auto que admite demanda	13/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00600	Especiales	VANESSA RIVEROS VALDIVIA	EDGAR ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ	Auto que ordena devolver Ordena la devolución de las diligencias a efectos de que éste resuelva la solicitud formulada por el señor Castro Rodríguez	13/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00648	Especiales	STEPHANY ROCHA NIEVES	GIBERTH CHACON CASTILLO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER.-	13/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00652	Especiales	KATHERINE OCHOA ACOSTA	RICHARD STICK HERNANDEZ BAUTISTA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00038	Especiales	JUAN ESTEBAN GALEANO CHAVARRO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud No hay lugar a corregir la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021. Expedir copias	13/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

14/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11001 3110 005 **2021 00038** 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y tras la revisión exhaustiva del expediente, no se advierte yerro alguno en el apellido del adoptante que deba ser objeto de corrección. Téngase en cuenta que tanto en el cuerpo de la providencia como en la parte resolutive de la misma se hace referencia al señor Iván Guillermo Niño Guerrero como adoptante del pequeño Juan Esteban, información que coincide con los datos consignados en la demanda y los documentos anexos a la misma, por lo que no hay lugar a corregir la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021.

Secretaría proceda a emitir las copias y constancias solicitadas por el interesado para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00038 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56511775e69d6990ce834a64f41441dc6a5e37d7e02defda823d0686175d725d

Documento generado en 13/04/2021 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Stephany Rocha Nieves contra Gilbert Chacón Castillo.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00648** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de octubre de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gilbert Chacón Castillo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Stephany Rocha Nieves mediante providencia de 21 de diciembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Stephany Rocha Nieves solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gilbert Chacón Castillo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 21 de diciembre de 2016, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar donde se encuentre la accionante o en presencia de su hijo’, prohibiéndole ‘perseguir, intimidar o denigrar’ a la señora Rocha, así como ‘atentar contra su integridad física o su vida’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico con el propósito de superar las circunstancias que dieron origen al trámite, adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gilbert Chacón Castillo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de octubre de 2020, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Gilbert Chacón Castillo, el 21 de diciembre de 2016 la Comisaria 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la señora Stephany Rocha Nieves, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales,

psicológicas, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar donde se encuentre la accionante o en presencia de su hijo’, prohibiéndole ‘perseguir, intimidar o denigrar’ a la señora Rocha, así como ‘atentar contra su integridad física o su vida’, remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 28 a 34 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Chacón Castillo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, según dan cuenta las pruebas obrantes en el expediente [incluyendo el informe de la entrevista realizada al hijo de las partes, quien presencié los hechos denunciados por la víctima], propinó múltiples golpes a la altura de la cara y brazos, además de haberla empujado sobre unas bicicletas a sabiendas de las patologías de columna que presenta la señora Rocha Nieves, además de haber proferido insultos y destruido un televisor del que, en ese momento, estaba haciendo uso el pequeño Christopher Pablo Chacón Rocha.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Stephany Rocha Nieves, pues, encontrándose debidamente notificado, el señor Chacón Castillo ni siquiera tuvo a bien asistir a la audiencia correspondiente [aun cuando ésta fue reprogramada cinco veces], por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el padre de su hijo, quien, en presencia de éste, no tuvo reparo en agredirla física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de octubre de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de octubre de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00648 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db852ddf23aec1b3fe68ce7e9b3b8976a2c6e591a87062947d548fec5e0827a

Documento generado en 13/04/2021 04:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2020 00098 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 24 de enero de 2020, la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, abstenerse “*agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar, intimidar o ejercer cualquier acto de provocación, intimidación, agresión, retaliación, amenaza, agravio, acoso, persecución, escandalo, molestia o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional*” a la accionante, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 13 de marzo de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, tras los actos de violencia cometidos en contra de la señora Nancy Yohana Atara Atara.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso

resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Nancy Yohana Atara Atara, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que*

autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Nancy Yohana Atara Atara, y para tal fin, conminó al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras advertirse que el señor Luis Felipe Bautista Numpaque la agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2020 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto

que debe cumplir el señor Luis Felipe Bautista Numpaque en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Felipe Bautista Numpaque, identificado con cedula de ciudadanía 1.049'623.964 de Tunja, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 73G No. 69D-11 Sur, barrio Sierra Morena en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Felipe Bautista Numpaque, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciense también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 0098 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f639e9cdd91233735151c50b48bec5532d70c484fe932f4e96ae69d41d81b**

Documento generado en 13/04/2021 04:54:11 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Katherine Ochoa Acosta contra
Richards Stick Hernández Bautista, en favor de la NNA Salomé Hernández Ochoa
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00652 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de noviembre de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Richards Stick Hernández Bautista por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Katherine Ochoa Acosta y la NNA Salomé Hernández Ochoa mediante providencia de 1° de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y psicológica, la señora Katherine Ochoa Acosta solicitó medida de protección en favor suyo y de su hija Salomé Hernández Ochoa, contra Richards Stick Hernández Bautista, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 1° de noviembre de 2019, ordenándole al accionado ‘abstenerse de ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, sexual o patrimonial’ contra su expareja, ‘tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, acoso, persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia, tanto en su sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre’, así como abstenerse de ‘involucrar de ninguna manera dentro de su conflicto de padres separados a su hija menor de edad’, remitiéndolo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico para el control de la ira y los impulsos, minimizar conductas agresivas, mejorar su relación de padres separados, superar el duelo de la separación y adquirir pautas de crianza, así como orientación en resolución de conflictos y estrategias comunicativas asertivas’ [medida que también impuso a la accionante] y ordenándole asistir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez y violencia intrafamiliar, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Richards Stick Hernández Bautista, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de noviembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Richards Stick Hernández Bautista, el 1° de noviembre de 2019 la Comisaria 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora Katherine Ochoa Acosta, ordenándole al agresor ‘abstenerse de ejercer cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, sexual o patrimonial’ contra su expareja,

‘tales como ultrajes, palabras soeces, amenazas, acoso, persecución o cualquier otra conducta constitutiva de violencia, tanto en su sitio de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre’, así como abstenerse de ‘involucrar de ninguna manera dentro de su conflicto de padres separados a su hija menor de edad’, remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 35 a 39 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Richards Stick Hernández Bautista incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien ha venido insultando y denigrando con múltiples mensajes ofensivos, además de insistirle en que retomen su relación sentimental a sabiendas de que la señora Ochoa Acosta se niega a ello, actuaciones que constan en las conversaciones de chat aportadas por la víctima y cuya autoría fue reconocida por el accionado en la audiencia correspondiente; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que la señora Katherine ha continuado ‘saliendo con él’ y su intención es ‘perjudicarlo’, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, no ha tenido reparo alguno en agredirla con toda clase de improperios y expresiones que la denigran como mujer, todo bajo la excusa de haber sido su pareja y ser el padre de su hija, ejerciendo una posición dominante y controladora respecto de las decisiones que adopta la accionante en su ámbito personal, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de noviembre de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de noviembre de 2020 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00652 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fab5efcb59613d75c87768dcef880fca5f7b92455682cdab9dbc17dde7f589a6

Documento generado en 13/04/2021 04:54:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección 11001 31 10 005 2020 00600 00

Teniendo en cuenta la información aportada por el señor Eder Enrique Castro Rodríguez en el escrito de apelación adhesiva presentado ante este estrado judicial contra la decisión proferida en audiencia de 2 de diciembre de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquéen II de esta ciudad [en cuyo artículo primero -literales b y c- se dispuso el desalojo del recurrente respecto de la vivienda que compartía con la víctima] y en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del c.g.p., resulta necesario apartarse de los efectos procesales del auto proferido el 10 de diciembre de 2020 [mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público contra la referida determinación], en tanto que el accionado acreditó haber presentado oportunamente un ‘recurso de reposición’ en el que expuso las razones que, en su sentir, justifican su inasistencia a la audiencia celebrada por la autoridad administrativa y ameritan dar en tierra con la medida de protección impuesta en su contra [anexando los documentos que soportan tal pedimento], memorial que, a pesar de haber sido presuntamente recibido por un funcionario de la comisaría el 7 de diciembre de 2020, no fue objeto de pronunciamiento por parte del comisario correspondiente, lo que impone la devolución de las diligencias a efectos de que éste resuelva la solicitud formulada por el señor Castro Rodríguez, cuanto más porque dicho pedimento lleva implícita una discusión referente al ejercicio de su derecho de defensa dentro de las actuaciones surtidas.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la Comisaria de conocimiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00600 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03b534638cdb0a6954d17f0a4185e3014b819417597ef75c0406b1496942c7a

Documento generado en 13/04/2021 04:54:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2018 00308 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisaría 7° de Familia – Bosa II de esta ciudad y como quiera que le asiste razón a la autoridad administrativa frente al yerro en que se incurrió en auto de 18 de septiembre de 2018 [mediante el cual se profirió orden de arresto en contra de la accionada por no haber realizado el pago de la multa que le fue impuesta dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección concedida a favor de su expareja], con fundamento en lo dispuesto el precepto 286 del c.g.p., se corrige dicho proveído en lo siguiente:

“PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra de la señora RUBI LORENA RIAÑO APERADOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.438.822 de Cóbbita - Boyacá, para que sea reclusa en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital – Anexo de mujeres de esta ciudad”. En lo demás, se mantiene incólume.

Secretaría libre nuevamente los oficios y comunicaciones correspondientes conforme al verdadero número de identificación de la señora Riaño Aperador; cumplido lo anterior, envíese el expediente a la comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00308 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2827e4a8042f491835a69903dc4ba8e89703dbbec5202fd5ba29241c5717c621
Documento generado en 13/04/2021 04:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00346 00

Examinada la actuación en procura de decidir sobre su admisión o rechazo, es claro que aquellos puntos que fueron observados en su inadmisión reflejan un exceso ritual manifiesto que, sin lugar a dudas, vulnera los derechos fundamentales de las partes en el marco de una actuación judicial, entre ellos, el acceso a la administración de justicia, como sucede en el presente caso, donde se solicitó a la demandante información relacionada con el lugar donde podían ser citados los demandados, sus representante y apoderados, testigos y terceros [como de esa manera lo exige la norma procesal en el artículo 212], sin reparar que en el líbello se brindó dicha información. Pero además, porque el hecho de no haberse acreditado el envío simultaneo de la demanda a la persona por notificar, no impedía dar paso a la demanda, pues esa es una actuación que puede surtirse en el marco del proceso. Por tales razones se impondrá la admisión de la demanda, más aún ésta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, se dispone:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Luz Adriana Godoy contra los herederos determinados del causante Josué Adalberto Rey Zapata (qepd), señores Marlos Camilo Rey Godoy, Leidy Estefanía Rey Ríos, Saray Rey Rodríguez [representada por su progenitora Mayerly Rodríguez], Lesly Vanesa Rey Ríos, y contra los herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que consideren pertinentes. Sin embargo, adviértase a la demandante que para

dicho propósito, podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a José Eliberto Moreno Henao para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00346 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68eef8a33bbd3588084eb3e1fcf98df06621a88db228bf175facee7da96b8546

Documento generado en 13/04/2021 03:01:38 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 01042 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones de mérito formuladas dentro de la presente causa.

Por tanto, como se encuentra vencido el traslado dispuesto en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01042 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **69f5a41b83ba46e60fc39ce571d6b3b34aa0d6e5732aba62e03309ec2d9ab666***

Documento generado en 13/04/2021 03:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01058** 00

Revisado el expediente a propósito de las gestiones de notificación al demandado, es evidente que ellas no han culminado conforme a las reglas que gobiernan la materia. En efecto, si bien fueron allegadas las constancias de la citación que se le hizo al demandado [señor Ricardo Alonso Isaza Fonseca] el 19 de marzo de 2020, y el Defensor de Familia adscrito al juzgado manifestó – con posterioridad- haber efectuado la notificación por aviso desde el 30 de noviembre del mismo año en los términos a que alude el artículo 292 del c.g.p., lo cierto es que al plenario no fue allegada prueba alguna que diere cuenta de tal afirmación. Incluso, tampoco existe certeza del acuse de recibo [por cuenta del demandado, según lo prevé el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., aplicable por analogía al presente trámite], respecto al correo electrónico que el Defensor de Familia remitió desde el 26 de noviembre de 2020, en aras de llevar a cabo esa gestión procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pues, en lo medular, no se aportó prueba alguna de ello, como tampoco de los anexos que al mensaje de datos debían incorporarse [demanda y auto admisorio], por lo que, se itera, no puede tenerse como surtido tal diligenciamiento, cuanto más si el abogado que constituyó señor Isaza en defensa sus derechos dentro de la presente causa, precisamente solicitó del juzgado el envío de tales documentos. Tener por cumplido ese acto del proceso, implicaría una posible vulneración a los derechos que le asisten al demandado, entre ellos, el debido proceso, y aquellos de contradicción y defensa.

Con todo, ha de precisarse que el demandado tiene conocimiento de la presente casusa en virtud al poder que le confirió al abogado Anyelo Murcia Rojas, por lo que bajo los apremios del artículo 301 del c.g.p., se le tiene notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, Sin embargo, el término de traslado dispuesto en el auto admisorio de la demanda, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que le sea remitido la demanda, junto con sus anexos, y el auto de 29 de noviembre de

2019, por el cual se dispuso su admisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Anyelo Murcia Rojas para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 45651cc6986ecbe40936809e54f744b06fab3fd0dcff5db53237a83701869029
Documento generado en 13/04/2021 03:01:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 01040 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, a los que se crean con derecho a intervenir en esta cusa mortuoria.

Ahora bien: previamente a continuar con el trámite que sigue al presente proceso, se le impone requerimiento al apoderado de los herederos reconocidos, para que acredite a más tardar en treinta (30) días acredite el cumplimiento a lo ordenado por la DIAN [presentación de declaraciones de rentes de los años 2018 y 2019] y la Secretaria Distrital de Hacienda [impuesto predial de 2010 a 2018], so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0092da72a048644fb94fd676600a8a0f1d102bba309745de859a6eafd3ccd7de

Documento generado en 13/04/2021 03:01:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00978 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia la inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de junio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00978 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b520384dfaafdd2589259739bb231a71cd72ede6ae125ae4867f8ea94d4ac32

Documento generado en 13/04/2021 03:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00790 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el demandado oportunamente confirió poder al abogado Héctor Julio Suarez Rojas, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito. Por tanto, se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien: en atención a lo solicitado de consuno por los apoderados judiciales de las partes, se ordena la suspensión del presente trámite por el término de cuatro (4) meses, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 *ib.*, contados a partir de la presentación de la solicitud. Y como dentro del presente juicio de cobro se allegó un acuerdo en virtud del cual las partes transaron la obligación ejecutada [en cuantía de 17 millones de pesos], cuyo cumplimiento inicial fue pactado para el 10 de marzo pasado, se impone requerimiento a las partes para que manifiesten lo pertinente, so pena de disponer la reanudación del proceso, y ordenar el traslado de las excepciones de mérito alegadas por el ejecutado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00790 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6564d4c97e5c06d73a088ddd0a3d8573a1fdd5d3853b9c7714968b89114bf41e

Documento generado en 13/04/2021 03:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2019 00866 00**

Para decir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte interesada contra el auto de 6 de marzo de 2020, en virtud del cual se inadmitió la demanda, baste considerar que no le asisten razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria de la decisión. No obstante, se advierte que con el escrito del inconforme se subsanaron las falencias advertidas.

Así, se tiene por subsanada la demanda. Y como aquella satisface las exigencias previstas en el numeral 6° del artículo 577 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Bertha Helena Cortés Gordillo.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p., en concordancia con el artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar al agente del Ministerio Público.
4. Reconocer a José Camilo Rubiano Parra para actuar como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d265e9ede590043c5f32ba51b65b998ca6c4f8ef30cc0850df491f37db7c1a60

Documento generado en 13/04/2021 03:01:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00746 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, especialmente la de los herederos indeterminados del señor Eider Augusto Gutiérrez Oliveros (q.e.p.d.).

Ahora bien: previamente a designar el curador *ad litem* que represente los derechos que les asiste a los herederos indeterminados del *de cujus*, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la NNA SYGC, representada por su progenitora Martha Lucia Cañón, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 3 de septiembre de 2019, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Finalmente, téngase en cuenta que quien actúa como apoderado judicial de la demandante es el abogado Martín Edgar Aponte Castellanos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00746 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc32b5be8e471a35bca9a8102981a5f252de928271dab7eaf3cc051098ca242

Documento generado en 13/04/2021 03:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00706 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada en audiencia llevada a cabo el 2 de marzo de 2020. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a partes, apoderados, terceros y testigos a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 29 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **df8e649f1d5011812c08364d36874451a5855bd7dba8a3c5f49e991bc8341b25**
Documento generado en 13/04/2021 03:01:30 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00728 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes, apoderados, testigos y terceros a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 1° de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00728 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a0a9f4bc8c71fb5a066d67ee35fbd90ab58d3dc9a0ad9c7ff31ba6f56e01f66

Documento generado en 13/04/2021 03:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00734 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de llevar a cabo la notificación al demandado, es evidente que aquella realizada por la parte interesada desde el 29 de enero de 2020, no colma las exigencias que reclaman las normas que gobiernan la materia, para tenerla por surtida, en tanto y en cuanto el aviso de citación a que alude el artículo 291 del c.g.p., no fue recibido por el demandado, tras haberse advertido por la empresa de servicio postal como “*residente ausente*”. Por tanto, en aras de garantía de los derechos que le asisten al señor Henaó Arenas, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente dicho trámite procesal.

Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” que previamente a llevarla a cabo deberá ser informada al juzgado, sin que ello implique la necesidad del “*envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3º, inc. final).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00734 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **60603abdc40c918de14d2259cbdc3d7523b5ad5d755938fac685261953cbdb8b**
Documento generado en 13/04/2021 03:01:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00462 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a las partes, apoderados, testigos y terceros a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 3 de junio de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que cada apoderado judicial deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00462 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f69a34d80cb417a07722a96454df58a0b3b60e643e1269c8c19a8db62bf212a4***

Documento generado en 13/04/2021 03:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (LSC), 11001 31 10 005 **2015 00044 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 19 de septiembre de 2019.

Por tanto, se impone requerimiento a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2019, y de esa manera, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión mediante anotación por estado, de consuno presenten el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, so pena de la designación de un partidor que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00044 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c41958e87136a4f214e772938e5e4e317cfbb76fb2b55e25c8f81085a03614bb

Documento generado en 13/04/2021 03:01:41 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***